

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de José Álvaro Díaz Herrera.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Banco Agrario de Colombia S., obrando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a José Álvaro Díaz Herrera, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 4481860003976989 obligación No. 4481860003976989 por cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos veintitrés pesos (sic) (\$4'437.923), el cual fue suscrito el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince.
2. Pagaré No. 066306100012516 obligación No. 725066300190146 por la suma de cinco millones sesenta y dos mil doscientos setenta y tres pesos (sic) (\$5.062.273), el cual fue suscrito el día veintisiete de julio de dos mil quince.
3. Pagaré No. 4866470213766512, obligación No. 4866470213766512, por una suma de un millón trescientos sesenta y cuatro mil ciento ocho pesos (sic) (\$1.364,108), el cual fue suscrito el día cinco de junio de dos mil diecisiete.
4. Pagaré No. No. 066306100014725 obligación No. 725066300218593, por una suma de un millón doscientos diez mil seiscientos setenta pesos (sic) (\$1.210.670), el cual fue suscrito el día cinco de junio de dos mil diecisiete.
5. Pagaré No. 066306100016364 obligación No. 725066300251364, por una suma de trece millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos (sic) (\$13.144.275) el cual fue suscrito el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Señala la parte demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de las obligaciones.

Como consecuencia de ello, solicita que se libere orden de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 4481860003976989, correspondiente a la obligación No. 4481860003976989, Discriminadas de la siguiente manera:
 - a. La suma de tres millones trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y un pesos (\$3.332.931) m/cte por concepto de capital insoluto.
 - b. La suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$144.557) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el veintiséis de febrero de dos mil veinte hasta el veinte de marzo de dos mil veinte, aplicado a la tasa máxima legal autorizada por las disposiciones que regulan la materia.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintiuno de marzo de dos mil veinte hasta que se verifique el pago.
2. Pagaré No. 4866470213766512, correspondiente a la obligación No. 4866470213766512, Discriminadas de la siguiente manera:
 - a. La suma de novecientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$993.426) m /cte por concepto de capital insoluto.
 - b. La suma de ciento cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos (\$141.938) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el veintiocho de junio de dos mil diecinueve hasta el veintitrés de junio de dos mil veinte, aplicado a la tasa máxima legal autorizada por las disposiciones que regulan la materia.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veinticuatro de junio dos mil veinte hasta que se verifique el pago.
3. Pagaré no. 066306100012516, correspondiente a la obligación no. 725066300190146, discriminadas de la siguiente manera:
 - a. La suma de cuatro millones doscientos setenta mil seiscientos diecinueve pesos (\$4.270.619) m /cte por concepto de capital insoluto
 - b. La suma de quinientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$596.846) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el cuatro de febrero de dos mil veintiuno hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno aplicado a la tasa máxima legal

autorizada por las disposiciones que regulan la materia.

- c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintidós de junio de dos mil veintiuno hasta que se verifique el pago.
4. Pagaré No. 066306100014725, correspondiente a la obligación No. 725066300218593, discriminadas de la siguiente manera:
- a. La suma de un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$1.054.647) m /cte por concepto de capital insoluto.
 - b. La suma de treinta y ocho mil quinientos treinta y un pesos (\$38.531) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el dieciocho de enero de dos mil veintiuno hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, aplicado a la tasa máxima legal autorizada por las disposiciones que regulan la materia.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintidós de junio de dos mil veintiuno hasta que se verifique el pago.
5. Pagaré No. 066306100016364, correspondiente a la obligación No. 725066300251364, Discriminadas de la siguiente manera:
- a. La suma de diez millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$10.666.667) m /cte por concepto de capital insoluto.
 - b. La suma de novecientos nueve mil trescientos veintidós pesos (\$909.322) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el once de agosto de dos mil veinte hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno aplicado a la tasa máxima legal autorizada por las disposiciones que regulan la materia.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintidós de junio de dos mil veintiuno hasta que se verifique el pago.

Los títulos base de recaudo aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones, claras, expresas y exigibles de cancelar sumas de dinero por parte del deudor, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos,

cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos base de recaudo aportados con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se tratan de obligaciones, claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder los títulos originales, estando en su cabeza la custodia de los mismos, y presentarlos o exhibirlos cuando sea requerido por el Juzgado.

Por otro lado, en todas las pretensiones al hacer referencia a la forma en que se liquidaron los intereses de plazo se indicó que hizo a la tasa máxima legal permitida, cuando todos los pagarés se pactó una tasa del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL; ahora, al haberse aportado las tablas de proyección de cada uno de los títulos que se cobran se tiene que los emolumentos fueron debidamente liquidados por lo que solo se aclarará que la suma se liquida con dicho porcentaje.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, y a cargo de José Álvaro Díaz Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.340.862 expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Zipaquirá, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4481860003976989, correspondiente a la obligación No. 4481860003976989, Discriminadas de la siguiente manera:
 - a. La suma de tres millones trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y un pesos (\$3.332.931) m/cte por concepto de capital insoluto.

- b. La suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$144.557) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el veintiséis de febrero de dos mil veinte hasta el veinte de marzo de dos mil veinte, aplicado a la tasa DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintiuno de marzo de dos mil veinte, hasta que se verifique el pago.
2. Pagaré No. 4866470213766512, correspondiente a la obligación No. 4866470213766512, Discriminadas de la siguiente manera:
 - a. La suma de novecientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$993.426) m /cte por concepto de capital insoluto.
 - b. La suma de ciento cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos (\$141.938) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el veintiocho de junio de dos mil diecinueve hasta el veintitrés de junio de dos mil veinte, aplicado a la tasa DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veinticuatro de junio dos mil veinte hasta que se verifique el pago.
3. Pagaré no. 066306100012516, correspondiente a la obligación no. 725066300190146, discriminadas de la siguiente manera:
 - a. La suma de cuatro millones doscientos setenta mil seiscientos diecinueve pesos (\$4.270.619) m /cte por concepto de capital insoluto
 - b. La suma de quinientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$596.846) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el cuatro de febrero de dos mil veintiuno hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, aplicado a la tasa DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintidós de junio de dos mil veintiuno hasta que se verifique el pago.
4. Pagaré No. 066306100014725, correspondiente a la obligación No. 725066300218593, discriminadas de la siguiente manera:

- a. La suma de un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$1.054.647) m /cte por concepto de capital insoluto.
 - b. La suma de treinta y ocho mil quinientos treinta y un pesos (\$38.531) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el dieciocho de enero de dos mil veintiuno hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, aplicado a la tasa DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintidós de junio de dos mil veintiuno hasta que se verifique el pago.
5. Pagaré No. 066306100016364, correspondiente a la obligación No. 725066300251364, Discriminadas de la siguiente manera:
- a. La suma de diez millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$10.666.667) m /cte por concepto de capital insoluto.
 - b. La suma de novecientos nueve mil trescientos veintidós pesos (\$909.322) m/cte por concepto de intereses remuneratorios desde el once de agosto de dos mil veinte hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, aplicado a la tasa DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.
 - c. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintidós de junio de dos mil veintiuno hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original, para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.240.806, tarjeta profesional número 242.597 del C.S. de la J, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la

Radicación. 2021-00088
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado José Álvaro Díaz Herrera

Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 54
del veintitrés de julio de dos mil veintiuno